

Hoy treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2.020), le informo a la Señora Juez que se allegó demanda ejecutiva y sus anexos en formato PDF al correo institucional del Juzgado el día seis (6) de julio del presente año, para lo que estime pertinente.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**ÚMBITA-BOYACÁ**

<b>RADICACIÓN N°:</b>	158424089001 2020-00021-00
<b>CLASE PROCESO:</b>	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>EJECUTANTE:</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>APODERADO:</b>	Dr. CARLOS ANDRÉS HOYOS ROJAS
<b>ASUNTO:</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>EJECUTADO:</b>	ALBEIRO HURTAS ROMERO

**Agosto cinco (5) de dos mil veinte (2.020).**

### **OBJETIVO DE LA RESOLUCIÓN**

El doctor Carlos Andrés Hoyos Rojas, en su calidad de apoderado de la entidad bancaria ejecutante, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada por la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; contra Albeiro Huertas Romero, mayor de edad y residente en la finca El Recuerdo de la vereda La Palma de esta localidad sin correo electrónico, donde se solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

1.- DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000,00) que corresponden al capital representado en el título valor pagaré N° 015926100010186, firmado y aceptado por el deudor ALBEIRO HUERTAS ROMERO.

1.1.- OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$898.299,00) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre al anterior capital, contenido en el título valor, pagaré N°015926100010186, causados del 18 de junio al 18 de diciembre, fechas del año 2.019, liquidados a una tasa de interés del 7.0% 6 puntos Efectiva anual.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 19 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

1.3.- Por la suma de CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$112.339,00), por otros conceptos suscritos y aceptados por el demandado.

1.4.- NOVECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$903.768,00) del capital representado en el título valor pagaré N° 4866470213330533, firmado y aceptado por el deudor ALBEIRO HUERTAS ROMERO.

1.5.- Por sus intereses moratorios sobre el anterior capital, causados y por causar desde el día 22 de mayo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

1.6.- Por la suma de VEINTIUN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$21.395,00), por otros conceptos suscritos y aceptados por el demandado.

2.- Que se condene al demandado ALBEIRO HUERTAS ROMERO a pagar las costas y agencias en derecho que se causen dentro de la presente ejecución.

## **REFLEXIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS**

El Despacho descubre que la demanda y sus anexos reúnen las exigencias solicitadas por el artículo 82 del C.G.P; y los artículos 5 y 6 del decreto Legislativo 806 del 4 de Junio del año 2020, de igual forma, los títulos valores base de la ejecución (pagarés), fueron suscritos a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por el reclamado Albeiro Huertas Romero, identificado con cédula de ciudadanía N° 1'056.612.277 y los referidos títulos contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero de tiempo vencido.

Razonablemente esta Célula Jurisdiccional encuentra que el pagaré N° 015926100010186 y 4866470213330533, reúnen cada uno de los requisitos previstos en el art. 422 del Código General del Proceso, la demanda reúne el lleno de las formalidades del artículo 82 *ibídem* y los artículos 5 y 6 del decreto Legislativo 806 del 4 de Junio del año 2020 y de acuerdo con la cuantía, la vecindad del ejecutado y el lugar para el cumplimiento de la obligación, este Despacho es el competente para conocer de esta clase de petitorias, debiéndose ordenar su trámite en forma favorable a la parte demandante.

Ahora bien, es necesario indicar que para que una obligación preste mérito ejecutivo, se requieren estos presupuestos:

Que conste por escrito.

Que el acto o documento contentivo de la obligación provenga del deudor o de su causante.

Que él constituya por sí solo plena prueba contra el deudor o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y

Que de la probanza o documento resulte a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de hacer, entregar o pagar una cantidad líquida de dinero (C.G.P. 422).

En ese sentido encontrándose que han convergido indemnes los presupuestos enlistados, es menester abrir las puertas del trámite a la acción ejecutoria planteada; el artículo 430 de la citada obra procedimental prevé: “...el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Respecto al trámite que debe dársele a la presente demanda, se ordenará dar aplicación a la sección segunda, título único, capítulo I y siguientes del Código General del Proceso junto con las dispositivas de los artículos 372, 373 y 392 ibídem al ser éste un proceso de mínima cuantía; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita Boyacá;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía contra Albeiro Huertas Romero, identificado con cédula de ciudadanía N° 1’056.612.277 y a favor del entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por las siguientes sumas de dinero, representados en el pagaré citado y suscrito por el ejecutado:

1.- DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000,00) que corresponden al capital representado en el título valor pagaré N° 015926100010186, firmado y aceptado por el deudor ALBEIRO HUERTAS ROMERO.

1.1.- OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$898.299,00) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre al anterior capital, contenido en el título valor, pagaré N°015926100010186, causados del 18 de junio al 18 de diciembre, fechas del año 2.019, liquidados a una tasa de interés del 7.0% 6 puntos Efectiva anual.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 19 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

1.3.- Por la suma de CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$112.339,00), por otros conceptos suscritos y aceptados por el demandado.

1.4.- NOVECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$903.768,00) del capital representado en el título valor pagaré N° 4866470213330533, firmado y aceptado por el deudor ALBEIRO HUERTAS ROMERO.

1.5.- Por sus intereses moratorios sobre el anterior capital, causados y por causar desde el día 22 de mayo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago

total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

1.6.- Por la suma de VEINTIUN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$21.395,00), por otros conceptos suscritos y aceptados por el demandado.

2.- En cuanto a la condena en costas y agencias en derecho de la presente ejecución, se resolverá en el escenario procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el procedimiento correspondiente al ejecutivo de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago al ejecutado en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso; en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2.020, al momento de su notificación, adviértasele que dispone de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones a partir de la notificación que se le haga de este auto; la parte interesada deberá acreditar la notificación del ejecutado.

**CUARTO:** Previa consulta de antecedentes disciplinarios, en cumplimiento a lo ordenado en la circular PCSJC-19-18 del 9 de Julio de 2010, emitida por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a reconocer personería al Doctor Carlos Andrés Hoyos Rojas, identificado con cédula de ciudadanía N° 7'169.195 y T.P.N° 142.837 del C. S. de la J; como apoderado en los términos y condiciones expuestos en el memorial poder.

**CÓPIESE, RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN**  
Juez.

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p style="text-align: center;"></p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO N° 016 FIJADO HOY 06-08-2.020 A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ <b>JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA</b> SECRETARIO</p>
--

**Firmado Por:**

**SONIA JANNETH RINCON SUESCUN**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL UMBITA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94065ed419a251eb0696f53d96da1fcfec8a9a94738f1a000e13c71d282b5ae7**

Documento generado en 05/08/2020 04:29:26 p.m.